

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Dieciséis, (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000497-00
DEMANDANTE : FERNEL ENRIQUE PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO : JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA BARROS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN, MARLYS HERBEL PONTÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 16/11/2021 – RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 31 de agosto del hogañ, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA ya que, no se acreditó en debida forma los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente para su admisión.

En dicho proveído, se señalaron varios puntos a corregir entre los cuales tenemos los siguientes:

- Debe señalarse el número de identificación y domicilio de las partes.
- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6° del decreto 806 de 2020, conforme a las exigencias del artículo 8° inciso 2° del mismo Decreto.
- Debe dirigir la demanda conforme a las exigencias legales.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte demandante presenta escrito de subsanación por medio del cual corrige las falencias indicadas en la providencia señalada anteriormente, sin embargo, en lo que respecta al último punto consistente en dirigir la demanda conforme a las exigencias legales esto es:

... En ese orden de ideas, deberá el actor señalar si el proceso de sucesión del señor RAFAEL PONTON ALCENDRA, se inició indicando quienes fueron reconocidos como herederos del causante.

Igualmente deberá demandar. Además de los herederos que menciona como conocido, a los herederos indeterminados”.

Respecto al punto la parte demandante subsanó en los siguientes términos:

“3º. El artículo 87 del CGP., la presente demanda va dirigida contra los señores **JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, identificado con la CC No. 72.260.829 de Barranquilla, **SONIA BARRIOS PONTÓN**, identificada con la CC No. 22.493.038 de Barranquilla, **ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN**, identificada con la CC No. 32.842.579 de Galapa, **MARLYS HERBEL PONTÓN** identificada con la CC No. 32.776.027 de Barranquilla y **Personas Indeterminadas**.**

*El proceso de sucesión no ha sido adelantado por los demandados, tampoco se ha determinado quienes son los herederos, mi poderdante les compro el derecho de posesión que los señores **JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA BARRIOS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN y MARLYS HERBEL PONTÓN**, tenían sobre el inmueble en litigio.”*

Bajo ese entendido, nótese como la parte demandante, a través de apoderado judicial, señala que, la demanda va dirigida contra los señores JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA BARRIOS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN, MARLYS HERBEL PONTÓN y Personas Indeterminadas, y nada se dice respecto a los herederos

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000497-00
DEMANDANTE : FERNEL ENRIQUE PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO : JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA
BARROS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO
PONTÓN, MARLYS HERBEL PONTÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 16/11/2021 – RECHAZA DEMANDA

indeterminados del causante RAFAEL PONTÓN ALCENDRA quien es la persona que figura como propietario del inmueble que se pretende en usucapión.

En efecto, es claro que la demanda no puede ser dirigida contra una persona fallecida puesto que, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, ya no es sujeto de derechos y obligaciones; en esos casos la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados en caso de conocerlos e indeterminados del causante en atención a lo preceptuado en el artículo 87 del CGP., que establece:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.” (subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, la demanda debió presentarse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, RAFAEL PONTÓN ALCENDRA y contra las personas indeterminadas, sin embargo, en el escrito de subsanación se señala que el proceso se dirige contra los señores JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA BARRIOS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN, MARLYS HERBEL PONTÓN y personas indeterminadas, dejando por fuera a los herederos indeterminados de finado; circunstancia que desconoce el planteamiento jurídico contemplado en la normatividad en cita.

Bajo ese entendido, es menester indicar que la demanda no fue subsanada en debida forma por cuanto el escrito aportado por la parte demandante no contiene todos los puntos que fueron señalados en la providencia antes referenciada puesto que, se itera, la demanda no fue dirigida contra los herederos indeterminados del causante RAFAEL PONTÓN ALCENDRA, tal suerte que, no es posible acceder a dicha solicitud lo que significa que no se encuentran satisfechas las falencias a subsanar que le permitan a esta Célula Judicial admitir la demanda verbal de pertenencia.

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000497-00
DEMANDANTE : FERNEL ENRIQUE PÉREZ CONTRERAS
DEMANDADO : JOEL DE JESÚS BARRIOS PONTÓN, SONIA BARROS PONTÓN, ANA BEATRIZ SALCEDO PONTÓN, MARLYS HERBEL PONTÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 16/11/2021 – RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de 31 de agosto de 2021, surge entonces como única decisión viable para este Juzgado, el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba62a101d88385f83a4f58bd642051fcbce38b82af671cbea7cb121c2289fe**

Documento generado en 16/11/2021 03:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>